ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL CONTRALOR
SAN JUAN, PUERTO RICO

4808

REGLAMENTO NUM. 35 SOBRE AUDIENCIAS DE LA OFICINA DEL CONTRALOR

INDICE

4808

			Página
Artículo 1	-	Base legal y propósito	1
Artículo 2	-	Determinación sobre personas que tienen derecho a audiencia antes de publicarse un informe oficial	2
Artículo 3	-	Notificación sobre derecho a audiencia	2
Artículo 4	-	La audiencia	4
Artículo 5	-	Mención de la audiencia en el informe oficial	7
Artículo 6	-	Vigencia	7

Núm. 4808
Fecha: 16 de octubre de 1992 4:05 p.m.
Aprobado: Salvador M. Padilla, Ph.D.
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL CONTRALOR
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NUM. 35 SOBRE AUDIENCIAS DE LA OFICINA DEL CONTRALOR

Artículo 1 - Base legal y propósito

a. Este Reglamento se adopta y promulga en virtud de la facultad conferida al Contralor de Puerto Rico en el Artículo 14 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada (2 L.P.R.A. sec. 84). La audiencia establecida en el mismo es parte del procedimiento investigativo autorizado por el Artículo III, Sección 22 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la citada Ley Núm. 9 (2 L.P.R.A. secs. 71 y siguientes). En el Artículo 2 de este Reglamento se establecen los criterios para que entre en función el derecho de audiencia.

El Contralor del Estado Libre Asociado en el descargo de sus funciones constitucionales no adjudica derechos en la esfera cuasi-judicial administrativa. Tampoco tiene funciones de reglamentación cuasi-legislativa, excepto la facultad de reglamentar los procedimientos de su oficina. La facultad investigativa del Contralor es parte de los poderes de investigación de la Rama o Poder Legislativo según el Artículo III, Sección 22 de la Constitución. Con el propósito de mantener ese procedimiento investigativo dentro de las normas básicas del debido proceso de ley, en el Artículo 2 de este Reglamento se establece un derecho de audiencia en las situaciones allí contempladas.

b. Es norma básica de nuestro sistema de derecho constitucional que las garantías del debido proceso de ley no imponen un procedimiento único e inflexible para todo tipo de situaciones en que la actuación del Estado puede afectar un

interés en propiedad o en libertad. Las garantías procesales dependen del tipo de actuación estatal de que se trate en relación a su impacto sobre los particulares derechos o intereses protegidos. Washington v. Harper, 108 LEd 2d 178, 203 (1990); Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda, 119 D.P.R. 265, 274 (1987); Vélez Ramírez v. Romero Barceló, 112 DPR 716, 730 (1982). La audiencia objeto de este Reglamento se ha establecido en base a esta doctrina de derecho constitucional tomando en cuenta que la actuación del Contralor sólo consistirá, al final de su investigación, en la emisión de un informe oficial público que no adjudica derechos.

Artículo 2 - Determinación sobre personas que tienen derecho a audiencia antes de publicarse un informe oficial

a. Cuando en el curso de una auditoría de la Oficina del Contralor, se determine que el nombre de una persona natural (sea funcionario o empleado público, o persona en su carácter privado) o el de una persona jurídica artificial privada (tales como corporaciones y sociedades) podría ser incluido y mencionado en un informe oficial público como participante en, o actor de, una seria violación a las leyes, se procederá a notificar a cada una de esas personas sobre su derecho a audiencia según provisto en este Reglamento.

b. Hecha la determinación a que se refiere la sección anterior se abrirá un expediente individual para cada persona que se conocerá como "Expediente de Audiencia". El primer documento en dicho expediente será la notificación a que se refiere el Artículo 3 de este Reglamento. Dicho expediente comenzando con la mencionada notificación, estará a cargo y será responsabilidad del auditor a cargo de la investigación.

Artículo 3 - Notificación sobre derecho a audiencia

a. Hecha la determinación a que se refiere el Artículo 2-a, a la persona o personas concernidas se les hará notificación formal, con acuse de recibo, de su derecho a una audiencia según pautada en este Reglamento. Se le incluirá

copia de este Reglamento con la notificación. En dicha notificación se explicará en forma resumida y específica las circunstancias que se consideraron para aplicar el Artículo 2-a de este Reglamento. La notificación, además, podrá incluir copia de aquellos documentos que la Oficina del Contralor estime son necesarios para un mejor entendimiento de los asuntos a tratarse en la audiencia. Sin embargo, no se notificarán documentos que puedan infringir derechos de privacidad de terceros o que afecten las necesidades de confidencialidad de los procesos investigativos de la Oficina del Contralor. También se advertirá en la notificación que, aunque la comparecencia es voluntaria, de comparecer la persona declarará bajo juramento y podrá ser acompañada por un abogado de su selección, cuya participación estará sujeta a lo dispuesto en este Reglamento. Se le advertirá también sobre su derecho constitucional a la no autoincriminación. La Oficina ofrecerá accesibilidad y acomodo físico razonable a toda persona que por razón de impedimento físico, así lo solicite.

b. La audiencia se celebrará dentro de un plazo de diez días consecutivos, contados a partir de la fecha en que se hace la notificación. No obstante, en circunstancias especiales el término podrá ser menor. La persona a ser escuchada podrá solicitar una ampliación del término notificado para la audiencia, mediante petición escrita fundamentada.

c. Es potestativo de la persona a quien se le notifica su derecho de audiencia el aprovechar dicha oportunidad o renunciar a ella expresamente, o implícitamente por su inacción, luego de ser notificado. De llevarse a cabo, la audiencia no sustituye el procedimiento establecido de enviar el borrador de informe de auditoría a la gerencia de la entidad auditada para sus comentarios.

Artículo 4 - La audiencia

a. La audiencia no es un procedimiento adversativo cuasi-judicial, sino parte de las investigaciones autorizadas por el Artículo III, Sección 22 de la Constitución del Estado Libre Asociado y la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952 (2 L.P.R.A. secs. 71 y siguientes). El propósito fundamental de esta audiencia es escuchar a la persona o entidad que podría ser mencionada en un informe oficial público en un contexto que según los criterios del Artículo 2 de este Reglamento justifica se le ofrezca una oportunidad de explicar, comentar, rebatir u ofrecer nueva evidencia sobre los hechos investigados.

b. La audiencia será conducida por el auditor a cargo de la investigación o su representante autorizado y podrá participar en la misma, en conjunción con dicho auditor o su representante, un abogado de la División Legal de la Oficina del Contralor.

c. Por ser parte de un proceso investigativo de la Oficina del Contralor, tanto el Expediente de Audiencia, como la audiencia misma son procesos confidenciales de dicha Oficina. En la audiencia sólo estarán presente las personas mencionadas en este Reglamento. La audiencia en su totalidad será consignada en un récord oficial que podrá ser formado mediante cinta magnetofónica y/o estenopia y/o taquigrafía.

d. Por razón de la confidencialidad de las investigaciones, no se permitirá a la persona a ser escuchada, su abogado, ni a personas ajenas a la Oficina grabar en cinta magnetofónica ni a través de otros medios los procedimientos de la audiencia.

e. Concluida la investigación y publicado el informe oficial, la persona que compareció a la audiencia tendrá derecho, mediante el pago de su costo, a una regrabación de los procedimientos, o a una transcripción cuando ello fuere posible. También podrá inspeccionar y copiar, mediante el pago de su costo, el correspondiente Expediente de Audiencia.

Los costos antes mencionados podrán ser excusados por la Oficina del Contralor en casos de personas sin recursos económicos para pagarlos. El derecho de acceso e inspección concedido en esta sección podrá ser limitado si el Contralor determina que el acceso e inspección puede afectar derechos de privacidad de terceras personas y/o importantes intereses de confidencialidad de la Oficina del Contralor relacionados con los procesos investigativos de la misma.

f. La persona a ser escuchada podrá ser asesorada por su abogado durante la audiencia, si así lo desea, y tendrá derecho a conferenciar privadamente con él durante la misma. Dicho abogado no podrá testificar por su representado, ni guiar las contestaciones de éste.

g. Si para poder ejercer su derecho a audiencia la persona demostrare que necesita examinar prueba documental adicional a la suplida con la notificación de derecho a audiencia, hecha tal demostración de necesidad y habiéndose constatado que dicha prueba está en posesión de la Oficina, el funcionario a cargo de la audiencia, luego de considerar las necesidades de confidencialidad de la Oficina en esa etapa de la investigación y los intereses de privacidad de terceras personas, podrá conceder total o parcialmente una petición para examinar dicha prueba documental adicional. Mediante el pago de su costo dicha persona podrá obtener copia de la prueba documental adicional.

h. La audiencia comenzará con la toma de juramento a la persona a quien se concede la audiencia. Dicho juramento se tomará por un funcionario de la Oficina del Contralor con autoridad para ello. Después del juramento el funcionario a cargo de la audiencia le indicará al declarante las advertencias usuales sobre los derechos constitucionales de dicho declarante en una investigación de esta naturaleza. Luego de hechas tales advertencias el funcionario a cargo de la audiencia tendrá un primer turno para hacer una introducción sobre el objetivo de la audiencia y formular las

preguntas que estime pertinentes sobre los asuntos especificados en la notificación. Ese turno de preguntas podrá ser eliminado a discreción de la Oficina del Contralor, pasándose de inmediato al turno a que se refiere la sección i que sigue.

i. Luego de contestadas las preguntas a que se refiere la sección anterior, o cuando se omita dicho turno de preguntas, la persona a ser escuchada podrá a su discreción hacer las explicaciones, comentarios y sugerencias que estime pertinentes en torno a los asuntos objeto de la audiencia. Podrá también en ese momento ofrecerle a la Oficina del Contralor prueba documental para sostener sus planteamientos u opiniones. Además, podrá señalarle a la Oficina el nombre de otras personas cuyos testimonios podrían ser útiles o beneficiosos para el mejor desempeñó de la investigación.

j. Sin menoscabo de lo dispuesto en la anterior sección i, por no ser una vista cuasi-judicial en la audiencia no se confrontará a la persona a ser escuchada con testigos de refutación o de impugnación. Tampoco tendrá derecho la persona a ser escuchada a traer testigos para sostener sus planteamientos y argumentos.

k. El abogado que asesore a la persona en la audiencia no tendrá derecho a interrogar a su cliente, ni al funcionario a cargo de la audiencia, ni a ninguno de los funcionarios de la Oficina del Contralor allí presentes. Sin embargo, dicho abogado luego de que su cliente consuma el turno a que se refiere la anterior sección i, podrá entregarle al funcionario a cargo de la audiencia un pliego con todas las preguntas que desee que se le hagan a su cliente. En esta etapa, además, puede dicho abogado hacer los señalamientos o argumentos legales que estime pertinentes al asunto objeto de la audiencia.

l. Si se entrega el pliego de preguntas a que se refiere la anterior sección k, el funcionario a cargo de la audiencia procederá a formular las mismas textualmente y sin comentarios

a la persona objeto de la audiencia. Luego de contestadas dichas preguntas, el funcionario a cargo tendrá, si así lo considera necesario, un turno final de preguntas. Contestadas dichas preguntas se dará por terminada la audiencia.

Artículo 5 - Mención de la audiencia en el informe oficial

a. Cuando se haya hecho uso del procedimiento de audiencia establecido en este Reglamento, se hará mención de este hecho en el informe oficial que se emita, siendo discrecional de la Oficina del Contralor el resumir o detallar lo acontecido en dicha audiencia. Si se hubiere renunciado a la audiencia expresa, o implícitamente por inacción, se hará mención de ese hecho en el informe.

Artículo 6 - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de octubre de 1992.

Ileana M. Colón Carlo
Contralor